

## Oficio N°79-2012

INFORME PROYECTO DE LEY

SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE 3 1 JUL 2012 CORREO INTERNO

Antecedente: Boletín Nº 8314-07.

Santiago, 31 de julio de 2012.

Por Oficio N° CL/240-2012, recibido el día 25 de julio de 2012, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado solicitó informe a esta Corte sobre el proyecto –iniciado en Mensaje- que autoriza la publicación en medios electrónicos de actos que deban ser publicados en periódicos de circulación nacional, regional o local (Boletín N° 8314-07),(AD 1092-2012)

Lo anterior **no** se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mas se estimó de interés conocer la opinión de esta Corte Suprema.

El proyecto ingresó al Congreso el día 23 de mayo de 2012 y actualmente se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado.

AL SEÑOR PRESIDENTE COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO H. SENADO DE LA REPÚBLICA VALPARAÍSO



## Fundamentos del proyecto

Las razones que se indican en el Mensaje para presentar este proyecto de ley dicen relación con los siguientes aspectos:

1.-<u>Mejorar el uso de los medios electrónicos de</u> comunicación.

En efecto, en nuestro país existe un gran número de medios digitales que, en ocasiones, pueden resultar más accesibles para la población que los medios impresos. Por tal motivo, el Gobierno ha estimado necesario promover su uso para "facilitar las publicaciones exigidas por la ley, como es el caso de ciertas notificaciones por medio de avisos y la publicación de información financiera de las sociedades anónimas. De esta manera, la idea central es que cada vez que la ley exige la publicación en diarios o periódicos de circulación nacional, regional o local, se entienda que el mandato legal se puede cumplir, asimismo, mediante la inclusión de dicha publicación en medios electrónicos".

A su vez, se espera mejorar la competencia al incorporar nuevos oferentes de servicios de publicación, de manera de lograr iguales o mejores estándares de acceso e información.

2.- <u>Otorgar información disponible en forma</u> permanente a los ciudadanos

Este beneficio se produciría, por cuanto los medios electrónicos son vías más expeditas y permanentes de información, toda vez que el conocimiento de las publicaciones no queda supeditado solamente al día de venta de la edición impresa y al número de ejemplares disponibles del diario de que se trate.

3.- <u>Reducir significativamente los costos, tanto</u> para quienes publican, como para quienes consultan las publicaciones

En este sentido, quienes deban publicar podrán hacerlo a un menor costo debido a que las publicaciones en medios electrónicos pueden competir a un precio más bajo en relación con los

medios impresos, lo que implicará, a su vez, colaborar al emprendimiento de actividades económicas especialmente de empresas de menor tamaño.

4.- <u>Colaboración con el desarrollo económico</u>

#### sustentable

Estado de mejorar de forma sostenida y equitativa la calidad de vida de las personas, "fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras". Así, al fomentarse el uso de medios electrónicos, se propende a la racionalización del papel como medio de transmisión de información y, por ende, se colabora con el desarrollo económico sustentable del país.

## Contenido del proyecto de Ley

El proyecto permite que el interesado, en los casos que el ordenamiento jurídico requiera que un acto o su extracto sea publicado en diarios o periódicos de circulación nacional, regional, provincial, local o cualquier otra denominación que aluda a aquellos, opte por la publicación en medios electrónicos.

El proyecto consta de 4 artículos que a continuación se reproducen:

"Artículo 1°.-Objeto. La presente ley tiene por objeto permitir la publicación de toda clase de actos y notificaciones en medios electrónicos que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, requieren ser publicados en diarios o periódicos de circulación nacional, regional, provincial o local, o cualquier otra denominación que se utilice para aludir a aquellos."

Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de esta ley, medio electrónico es <u>aquel medio de comunicación social en formato digital o electrónico a que alude el inciso segundo del artículo 2º¹ de la Ley Nº 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo y constituido de acuerdo al Título III de la referida ley.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De acuerdo al inciso segundo del artículo 2, de la Ley N° 19.733: "<u>Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley."</u>

Se entenderá por publicación electrónica, la inclusión de un documento o extracto que da cuenta de un determinado acto en un sitio electrónico.

A su vez, sitio electrónico es un portal de información asociado a un dominio o subdominio de Internet.

"Artículo 3°.- <u>Publicación electrónica</u>. Toda vez que el ordenamiento jurídico ordene que un acto de cualquier naturaleza, o su extracto, sea publicado en diarios o periódicos de circulación nacional, regional o local, o cualquier otra denominación que aluda a los mismos, deberá entenderse que aquella publicación podrá realizarse, a elección del interesado, en medios electrónicos."

Artículo 4°.-Período de publicación. Los medios electrónicos deberán mantener disponibles en su sitio electrónico las publicaciones efectuadas durante al menos un año calendario contado desde la fecha de publicación. Terminado dicho plazo, deberán enviar las publicaciones en microfilms o soporte electrónico a la Biblioteca Nacional, a fin de que ésta los archive y custodie electrónicamente, de acuerdo a la ley 19.733.

La Biblioteca Nacional emitirá copias autorizadas de las publicaciones electrónicas que obren en su poder, a solicitud del interesado, las cuales serán gratuitas.".

# Algunas Normas legales que aluden a publicaciones en Diarios o Periódicos de circulación nacional en un contexto judicial

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversas normas que contemplan la posibilidad de realizar la notificación de resoluciones y otra clase de actos a través de la publicación de avisos en los distintos diarios del territorio. A fin de ejemplificar tal realidad se procederá a revisar diversas disposiciones que permiten dicha publicación.

#### Código de Procedimiento Civil

En el título VI del Libro I, referido a las notificaciones, se contempla el artículo 54 que permite la notificación por avisos en aquellos casos que deba notificarse "personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que

Al respecto la norma indica que la notificación podrá hacerse "por medio de avisos publicados en los diarios del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay". Asimismo cuando la notificación corresponda a la primera de una gestión judicial, "será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en los números del"Diario Oficial" correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas."

En las normas del juicio ejecutivo también se establece una notificación por avisos, específicamente relacionado con el remate el artículo 489 señala que aquel "se anunciará por medio de avisos publicados, a lo menos por cuatro veces, en un diario de la comuna en que tenga su asiento el tribunal, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere".

En los juicios sobre partición de bienes, el artículo 658 dispone que: "Para proceder a la licitación pública de los bienes comunes bastará su anuncio por medio de avisos en un diario de la comuna o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere."

El artículo 735 relativo a los juicios de mínima cuantía y también en relación con el remate de los bienes embargados establece que: "Si se trata de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, deberán, además, publicarse tres avisos en un diario de la comuna en que se encuentre situado el inmueble o, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia o de la capital de la respectiva región."

Por su parte, el artículo 860 ubicado dentro de las normas del inventario solemne, consigna que debe citarse a todos los interesados conocidos y que por ley tengan derecho a asistir a la confección del inventario. Para tales efectos su citación se hará personalmente si residen en el mismo territorio jurisdiccional y a los demás interesados "se les citará por medio de avisos publicados durante

tres días en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, cuando allí no lo haya."

Tratándose de la dación de la posesión efectiva de la herencia, el artículo 882 dispone que la resolución que la concede "se publicará en extracto por tres veces en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región cuando allí no lo haya."

A su vez, el artículo 903 sobre la declaración del derecho al goce de censos, indica que reclamado el derecho a entrar en el goce de un censo de transmisión forzosa, el tribunal "<u>Ilamará por medio de tres avisos que se publicarán de ocho en ocho días a lo menos en un diario de la comuna, si lo hay, o de la capital de la región, en el caso contrario, a los que se crean llamados al goce del censo, a fin de que hagan uso de su derecho."</u>

Por último, el artículo 919 referido a la expropiación por causa de utilidad pública, señala que una vez que el tribunal declare el valor de los bienes a expropiar "mandará publicar esta declaración por medio de cinco avisos que se insertarán de tres en tres días, a lo menos, en un periódico del departamento, si lo hay, o de la cabecera de la provincia, en caso contrario, a fin de que los terceros a que se refieren los artículos 923 y 924 puedan solicitar las medidas precautorias que en dichos artículos se mencionan."

#### Código del Trabajo

El artículo 439, ubicado dentro de las normas del Libro V sobre jurisdicción laboral, dispone las reglas a seguir en materia de notificación de la demanda. Al respecto se consigna una norma similar a la contenida en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, pues el Código del trabajo indica que si la demanda debe notificarse a una persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten de forma considerable la diligencia "el juez podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso o por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia. Si se dispone que la notificación se practique por aviso, éste

publicará por una sola vez en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional o regional, conforme a un extracto emanado del tribunal, el que contendrá un resumen de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella. Si el aviso se publicara en el Diario Oficial, ello será gratuito para los trabajadores."

## Código Civil

En este código encontrarnos una ciara referencia a la notificación por aviso en relación a la muerte presunta. Así el artículo 81 establece que antes de declararse dicha presunción constituye una prueba de rigor la citación del desaparecido, "que deberá haberse repetido hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo más de dos meses entre cada dos citaciones." Asimismo, tratándose de la desaparición de personas por la ocurrencia de un sismo u otra catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas, quien tenga interés podrá pedir la declaración de muerte presunta. En este caso, la citación del desaparecido se debe hacer "mediante un aviso publicado por una vez en el Diario Oficial correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si no se ha publicado en las fechas indicadas, y por dos veces en un diario de la comuna o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere, corriendo no menos de quince días entre estas dos publicaciones."

A su vez, el artículo 447 referido a la curaduría del menor, establece que el decreto de interdicción se debe inscribir en el Registro del Conservador y notificarse al público "por medio de tres avisos publicados en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere."

Del mismo modo, el artículo 1262 sobre el beneficio de inventario en la herencia, consigna que una vez que se hubieren consumido los bienes de la sucesión, el juez citará a los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan alcanzado a ser cubiertos para que reciban cuenta exacta del heredero beneficiario de todas las inversiones que haya realizado. Dicha citación se hará "por

medio de tres avisos en un diario de la comuna o de la capital de provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere".

## Código de Comercio

En el libro IV relativo a las quiebras se dispone - en su artículo 6- que "Siempre que esta ley o el tribunal ordene que una resolución se notifique por avisos, se entenderá que debe publicarse un aviso en el Diario Oficial. El aviso, aprobado en su texto por el tribunal, contendrá un extracto de la petición y copia íntegra de la resolución, a menos que esta ley o el tribunal disponga lo contrario."

#### **Observaciones**

De las normas revisadas, aparece que en la actualidad la exigencia legal de publicar resoluciones judiciales siempre está referida ya sea al Diario Oficial o bien a un diario de la comuna, capital de provincia, o capital de región, o un diario del domicilio de una de las partes o interesado.

Es decir, es requisito que se trate de un diario, publicación definida en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 19.733 en los siguientes términos: "Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley"

Revisada la historia de la ley del establecimiento de dicho artículo consta que en el Primer Informe de la Comisión de Constitución de la Honorable Cámara de Diputados, en la página 63 se consigna lo siguiente:

"(...)La inclusión de la definición de diario, para referirse con ella a toda publicación periódica que habitualmente se edite a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos legales, tiene por finalidad permitir que en ellos puedan efectuarse ciertas publicaciones oficiales que deben insertarse en "diarios", esto es, en medios de comunicación escritos que aparecen cada día y no sólo en algunos."

Ahora bien, el artículo 3° del proyecto señala que cada vez que el ordenamiento exija publicación *en diarios o* 

periódicos de circulación nacional, regional o local, o cualquier otra denominación que aluda a los mismos, podrá ésta efectuarse, a elección del interesado, en medios electrónicos. De lo anterior habría que concluir que las publicaciones que deben efectuarse en el Diario Oficial, no quedan incluidas en las norma y por tanto sigue la obligación de publicación en aquél, cada vez que el ordenamiento lo exija.

#### **Conclusiones**

1.-El proyecto en análisis, permite, a elección del interesado, la publicación de actos y notificaciones exigidos por el ordenamiento jurídico, en cualquier medio electrónico, siempre y cuando dicho medio se haya establecido conforme al inciso segundo del artículo 2º de la Ley 19.733, otorgándole a dicha publicación los mismos efectos legales que las que hasta hoy tienen las que se efectúan en soporte papel.

2.-El artículo antes señalado, define como diario a "todoperiódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley." Vale decir, para que las actuaciones y notificaciones judiciales que prescribe nuestro ordenamiento, puedan publicarse en un medio electrónico, éste deberá necesariamente tener la condición de "diario", es decir publicarse al menos cuatro veces a la semana y cumplir con los requisitos legales (Ley 19.733, en cuanto a nacionalidad y otros).

3.- Por su parte el Diccionario de la Real Academia define el verbo publicar como: Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos.

4.-De lo expuesto, queda en evidencia que la publicación de actos y notificaciones judiciales y otras, son efectuadas en diarios o periódicos, atendido precisamente la relevancia que implica su contenido y la posibilidad de que un gran número de interesados, terceros, etc., pueda tomar conocimiento.

5.-La circunstancia de autorizar notificaciones y publicaciones en medios electrónicos que reúnan la calidad de diario, no

regulase expresamente las condiciones y requisitos que deberá tener un medio electrónico para ser considerado diario o periódico, no bastando, la remisión que el artículo 2° del proyecto efectúa al artículo 2° inciso segundo de la Ley 19.733. Debiera entonces el legislador, definir expresamente qué se entenderá por diario electrónico, de manera de brindar certeza en lasrelaciones comerciales, administrativas y por cierto las derivadas de la calidad de parte o tercero en un procedimiento judicial y seguridad en la publicidad en la información sensible y personal.

En ese mismo, contexto, quizás seria recomendable que el proyecto precisare si las publicaciones que el actual ordenamiento ordena efectuar en el Diario Oficial, permanecen en dicho diario, o se entienden comprendidas en la definición amplia de medio electrónico que aquel propone.

El proyecto entrega al interesado, la facultad de determinar si optará o no por los medios electrónicos, para realizar publicaciones judiciales (artículo 3º parte final). En el caso que opte por éstos últimos, pudiera estimarse afectada la garantía constitucional del debido proceso o igualdad ante la ley, considerando que el acceso a medios electrónicos, requiere de mayores habilidades y capacidades técnicas, de las que se requiere para adquirir un diario y tomar conocimiento de una publicación, en este caso, judicial.

El problema, entonces, radica en la incerteza que produciría el aceptar que la norma fuese vinculante para las actuaciones y notificaciones judiciales, desde el punto de vista que no se puede pretender que todo interesado, demandado, parte o tercero en una actuación o proceso judicial, disponga de los recursos para estar permanentemente accediendo a sitios electrónicos para revisar eventuales notificaciones. Distintasería, la circunstancia que, como política pública de Estado, se estableciera uno o varios sitioselectrónicos destinados exclusivamente, a recibir las publicaciones de actos y notificaciones emanadas de la autoridad ya sea ejecutivo, legislativo y judicial.



Como ya se dijo, el inciso final del artículo 3º del proyecto, faculta al interesado para determinar si utilizará diarios impresos o medios electrónicos en caso que corresponda. Dicha alternativa, en caso de procesos judiciales, debiera explicitarse al momento de trabar la litis, de manera de brindar certeza jurídica.

Finalmente, se estima que la garantía respecto a la vida privada también se vería afectada, toda vez que –y como lo consigna uno de los fundamentos del proyecto-,al estar dichas publicaciones y notificaciones en medios electrónicos, a los cuales desde un punto de vista económico (no de capacidad técnica) es más fácil acceder, y permaneciendo a disposición de los usuarios del medio por un año, la exposición de datos privándose encuentra más expuesta a la publicidad.

aluda atentamente a V.S.

Miltopfyulča Arancibia Presidente Subrogante

Rosa María Pinto Egusquiza Secretaria